



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la Ciudad de México, a las **diez horas con veinte minutos del ocho de septiembre de dos mil veintiséis, hora y fecha señaladas en auto de doce de agosto anterior**, para la celebración de la **audiencia constitucional**, el **Juez de Carrera Judicial Ricardo Mercado Oaxaca**, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, asistido de la secretaria **Alma Estela Flores Martínez**, quien da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, la declara abierta en el **expediente 2939/2026-II**, promovido por *********, por propio derecho, contra actos de la **Junta Especial Número Ocho (antes Número Ocho Bis) de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, su **Presidente y Actuario adscrito**, sin la presencia de las partes.

A continuación la secretaria hace relación de las actuaciones que integran el presente expediente: Escrito de demanda; auto admisorio de **diecisiete de julio de dos mil veintiséis**; constancias de notificación a las autoridades responsables y al Agente del Ministerio Público Federal Adscrito; reserva respecto al emplazamiento de la parte tercera interesada, e informe justificado de la **Presidenta de la Junta Especial Número Ocho (antes Número Ocho Bis) de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, por sí y en representación de dicho órgano colegiado.

El Juez acuerda: Se tiene por hecha la relación de constancias y por reproducido el informe justificado, rendido por la autoridad señalada.

No se desatiende que aún no transcurre la vista que se refiere el artículo 117, párrafo segundo, de la Ley de Amparo;



ALMA ESTELA FLORES MARTÍNEZ
706a6620636a653000000000000000000152e2
27/04/29 12:56:15

o indica e
de la ley c
cucional de
ntes a la
rte que
precepto
término, a
fundada y
quejoso o
currido los
ningún fin
era dicho
e justicia p
o por el a
s Unidos M
uebas: L
y humana
mento en lo
se tiene
lada su p
en la etap
os cuales
tos: Se h

uebas: L
y humana

mento en lo
se tiene
lada su p
en la etap

os cuales

datos: Se h



existir promoción alguna de acordar, **se cierra este período de alegatos.**

El Juez acuerda: En términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, se tiene por precluido el derecho de las partes para formularlos.

Al no existir intervención del Agente del Ministerio Público Federal adscrito, ni diligencias pendientes por desahogar, se procede a dictar la siguiente sentencia.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de amparo **2939/2026-II**, promovido por *****
*****, por propio derecho, contra actos de la **Junta Especial Número Ocho** (antes **Número Ocho Bis**) de la **Federal de Conciliación y Arbitraje**, su **Presidente** y **Actuario adscrito**, y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. En escrito recibido el **quince de julio del año en curso**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, *********, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la **Junta Especial Número Ocho (antes Número Ocho Bis) de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, su **Presidente y Actuario adscrito**, y actos reclamados siguientes:

- a) De la **Junta Especial Número Ocho (antes Número Ocho Bis) de la Federal de Conciliación y Arbitraje** y su **Presidente**.- La omisión de dictar laudo en el juicio laboral *****; y,



b) Del **Actuario** adscrito a la **Junta Especial Número Ocho (antes Número Ocho Bis) de la Federal de Conciliación y Arbitraje**.- La abstención de notificar a las partes dicho laudo.

Actos que el impetrante consideró violatorios en su agravio de los artículos 1, 8, 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Procedimiento. El conocimiento de la demanda correspondió inicialmente al **Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México**, quien mediante acuerdo de **diecisiete de julio pasado**, la registró con el número **2598/2026**, admitió a trámite la misma y le dio la intervención legal respectiva al Agente del Ministerio Público Federal de su adscripción, reservando su remisión a este órgano jurisdiccional por conocimiento previo una vez reanudara de su periodo vacacional, por auto de **doce de agosto posterior**, fue recibido el asunto por este juzgado federal, quien lo radicó con el número **2939/2026-II**, se convalidaron las actuaciones del homologo federal y se solicitó su informe a las autoridades responsables, se otorgó la intervención legal que le compete al Agente del Ministerio Público Federal adscrito; señalándose hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional y encontrándose debidamente integrado el expediente, tuvo verificativo con el resultado asentado en el acta que antecede; y,

CONSIDER AND O:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer de este juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; y 58, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en virtud de que el acto reclamado se atribuyen a autoridades que residen dentro de los límites territoriales del ámbito de competencia de este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Oportunidad. En el caso se reclama una abstención por lo que no puede efectuarse un cómputo para establecer que la presentación de la demanda se hizo en el plazo legalmente previsto, ya que el incumplimiento en que incurre alguna autoridad de realizar sus funciones, es de naturaleza omisiva; dado que en el caso se trata de la inobservancia del derecho fundamental de acceso a la justicia pronta que a todo individuo corresponde; razón por la que puede reclamarse en cualquier tiempo mientras ello prevalezca.

TERCERO. Fijación de los actos reclamados. Con apoyo en lo establecido en el artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, el cual prevé que las sentencias dictadas en los juicios de amparo deben contener “(...) La fijación clara y precisa del acto reclamado; (...)”, es necesario delimitar los actos combatidos que se desprenden de la demanda.

En ese sentido, se advierte que la parte quejosa reclama como actos destacados:

- a) De la **Junta Especial Número Ocho (antes Número Ocho Bis)** de la **Federal de Conciliación y Arbitraje** y su **Presidente**.- La omisión de dictar laudo en el juicio laboral *********, y,
- b) Del **Actuario** adscrito a la **Junta Especial Número Ocho (antes Número Ocho Bis)** de la **Federal de**



Conciliación y Arbitraje.- La abstención de notificar a las partes dicho laudo.

CUARTO. Inexistencia del acto reclamado. No obstante la autoridad responsable **Actuario adscrito a la Junta Especial Número Ocho (antes Número Ocho Bis) de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, fue omisa en rendir su informe justificado, de autos se desprende que no existe el acto que se le atribuye, marcado con el inciso **b)**, consistente en la abstención de notificar a las partes el laudo dictado en el juicio laboral *********, toda vez que del informe justificado rendido por la **Presidenta de dicha Junta**, se advierte que a la fecha no se ha dictado dicho laudo en el juicio de origen.

En ese sentido, este Juzgado considera que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: (...)

IV.- De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que **no existe** el acto reclamado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia constitucional (...)”

En efecto, del informe justificado rendido por la **Presidenta de la Junta Especial Número Ocho (antes Número Ocho Bis) de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, se corrobora que no se ha dictado laudo en el juicio primigenio, por lo que al momento de la presentación de la demanda (**quince de julio de dos mil veintiséis**) no existía notificación pendiente por realizar a las partes.

Consecuentemente, procede **SOBRESEER** el presente asunto por lo que hace a la autoridad y acto mencionado, de



conformidad con la fracción IV, del artículo 63, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 6673, del Tomo LXXIX, Materia Común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, con número de registro 324127, que dice:

“ACTO RECLAMADO, INEXISTENCIA DEL. De acuerdo con el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, procede el sobreseimiento en el juicio de garantías, cuando de las constancias de autos apareciese claramente que no existe el acto reclamado, y también cuando no se prueba su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de la propia Ley.”

QUINTO. Certeza del acto reclamado. La Presidenta de la Junta Especial Número Ocho (antes Número Ocho Bis) de la Federal de Conciliación y Arbitraje, al rendir su informe justificado por sí y en representación de dicho órgano colegiado aceptó la existencia del acto reclamado.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 305, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 206, del Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, número de registro 394261, que establece:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".

SEXTO. Análisis del acto reclamado. Toda vez que las partes no hicieron manifestación sobre la actualización de alguna causa de improcedencia y en tanto que este juzgador advierte, de oficio, que no existe dicho impedimento técnico



para analizar los conceptos de violación planteados, se procede al estudio del fondo del asunto.

Los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, en el que sostiene, esencialmente, que se vulnera en su perjuicio el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; resultan **FUNDADOS** y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

Lo anterior, en virtud de que del informe justificado rendido por la **Presidenta de la Junta responsable** y de las manifestaciones formuladas por la parte quejosa en su demanda de amparo bajo protesta de decir verdad, se advierte que ha transcurrido en exceso el plazo para el dictado del laudo correspondiente.

Como se vio, el accionante del amparo se duele de la omisión de dictar laudo en el juicio laboral *********, en el plazo previsto en la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, resulta oportuno señalar que el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente establece:

“ARTÍCULO 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)”

Del texto transcrito, se desprende que el derecho de administración de justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene varios principios de derecho subjetivo, los cuales



están obligados a observar las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales, a saber:

- **Justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes.

- **Justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y además, garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

- **Justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

- **Justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Es decir, el derecho fundamental a la administración de justicia, está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, de manera que, es claro que todas aquellas autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales se encuentran obligadas a la observancia de



prudencia
e de Justicia
XXVI, oc
ca del Se
gistro digi

**CIÓN DE J
STITUCIÓN P
XICANOS
QUE INT
RELATIVA,
OBLIGA
REALIZAN
CIONALES.**
ción de justicia

quientes pri
en la obli
mpartición d
teadas, de
el efecto es
consisten
to emita pro
de los aspec
garantice al
en la que,
parato, co



derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De estos atributos constitucionales, el que resulta útil para resolver el asunto es el referido a la **justicia pronta**, el cual consiste en la obligación de las autoridades encargadas de impartirla, de resolver las controversias ante ellas planteadas dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

Ello, pues del texto constitucional se advierte que la prontitud comprende tanto el desarrollo del trámite o procedimiento como el pronunciamiento de la resolución respectiva a través de la cual se dirima la controversia. Estos principios generales, aplicados a la materia específica, deben entenderse referidos al juicio laboral y al dictado de la sentencia.

También se destaca que en materia de términos y plazos existe una remisión de la Norma Fundamental a las leyes secundarias, las cuales regularán aquéllos conforme a mecanismos expeditos y eficaces, como lo establece la jurisprudencia, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, tomo XIV, septiembre de 2001, materia constitucional, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 188804, que dice:

“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los



obtener una pensión de la voluntad conforme a estimarse emitirse esa ar que las smo exped dos acudan deriven de y cuando la que se sos principi nstitución C terminar si esto procesa egan a lo d marse en za de la re as cuya tute ue ésta se a fundamen iesta a en que la érminos y nte, sino a autorida a la marc onto reap

en que la
términos y
nte, sino

a la autoridad
a la marco
ento respo
ción se p
onsable de
cir, a trav

a lo que es
un hecho



Ahora, en el caso, la omisión reclamada se da dentro de un juicio en materia laboral, el cual se rige bajo las reglas procedimentales que establece la Ley Federal del Trabajo, el cual regula las etapas procesales, plazos y términos en los que se desarrolla un juicio en materia de trabajo.

De los artículos 885, 886, 887, 888 y 889 del citado ordenamiento, se desprende lo siguiente:

“Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieren y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente. En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo.

Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Hecho lo anterior, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de laudo...

Artículo 886. Del proyecto de laudo se entregará copia a cada uno de los integrantes de la Junta.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere recibido la copia del proyecto, cualquiera de los integrantes de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de las pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.

Artículo 887. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, concedido a los integrantes de la Junta, o en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el Presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión



ALMA ESTELA FLORES MARTÍNEZ.
706a6620636a6633000000000000000000152e2
27/04/29 12:56:15

n y votación
en sesión
encia de lo
de conform

ecto de res
formulados p
discusión

discusión
ncticadas; y
ión se p

ión, se p
rá el resulta
ecto de re

ecto de re
nicaciones,
rá de inm

...cieran mo
...etario que
...on lo apro
...r en acta.”

creto,
a justicia
desde el s
remisión
resolución
necho.

hace p
Número
eral de
umplido d
ulo 17 Co
a en los p

parte que
n el artícu
e a este i



la restitución de la parte quejosa, de los derechos fundamentales violados, por lo que debe concederse la protección solicitada.

En ese orden de ideas, partiendo del ámbito de las competencias que corresponden al suscrito juez de distrito es posible determinar que la autoridad responsable debe acatar los lineamientos que se precisan en esta resolución, justamente como efectos para los que se concede la protección constitucional.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 74, fracciones V y VI, y 77, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, la protección constitucional que se otorga es para el efecto de que, siguiendo los lineamientos determinados en esta resolución, la **Junta Especial Número Ocho (antes Número Ocho Bis) de la Federal de Conciliación y Arbitraje** y su **Presidente**, actúen conforme a lo siguiente:

EFFECTOS.

- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, de inmediato, con plenitud de jurisdicción, dicten el laudo que corresponda en el expediente laboral ***** de su índice y ordenen su notificación personal a las partes; en la inteligencia que, de retrasar injustificadamente su dictado, repetirían la violación de derechos fundamentales que les fue reclamada en el presente juicio.

Concedida la protección constitucional en los términos que se han precisado, debe indicarse a la autoridad responsable que el cumplimiento que debe dar a lo aquí resuelto, será la insoslayable oportunidad de hacerlo con el mandato contemplado en el artículo 1º Constitucional a todas

a contiene
 ón ha sido
 procedim
 en la leg
 ia en térm
 esuelve la
 como órga
 vencional
 autoridad
 de sus ac
 competenc
 ón, con la
 echos hum
 tan en el
 modo no
 tteger y
 over esa
 nvivencia
 u vez, imp
 na ordinar

Artículo 10. Este contrato de **diplazamiento** es de naturaleza **plazamiento** y las partes **plazamiento** que contiene el **plazamiento** de **plazamiento**.

erva. Este auto de **di**mplazamiento la naturas partes p tiene el n brevedad a las pa

...certifica
...es da la
...
...on apoyo
...de Amparo
...
...L V E:
...en el ju
...tra el acto
...
...Especial
...Federal de
...considerando
...os en el d
...
...e la Unio
...a el acto d
...antes Nú
...Arbitraje y
...ero con e
...sexto de
...nica.
...Juez de
...r del Juzg
...a Ciudad
...cretaria q

con apoyo,
de Amparo

LVE:

tra el acto
Especial
Federal de
siderando
os en el d

e la Unio
a el acto d
antes Nú
Arbitraje y
ero con e
sexto de

nica.

r del Juzg
a Ciudad
cretaria q





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

Juicio de amparo 2939/2026-II

NO. DE OFICIO	SECRETARIA	OFICIAL	ANALISTA SISE	ACTUARIO
27302/2026 al 27304/2026, sin anexo.				

Alma Estela Flores Martínez, Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, **certifica:** La presente sentencia se encuentra debidamente integrada al expediente electrónico mediante la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación (FIREL). **Doy fe.**

ALMA ESTELA FLORES MARTÍNEZ
706a6620636a65330000000000000000015e22
27/04/29 12:56:15





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166568743_0781000042330400003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ALMA ESTELA FLORES MARTÍNEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.52.e2		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/09/26 18:27:03 - 08/09/26 12:27:03		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	99 ef b3 c6 f3 9e 6c f0 48 69 e1 f5 d8 15 73 6c ce 0f 01 64 ba 61 a6 e0 1f 04 5e 60 a8 de ce 2f 2e 5e dc 0f a6 fa 2a f5 68 8f da 8a b4 96 6f 3b 18 eb 65 04 89 60 41 77 bf 8d 60 97 f3 68 3c 7c ee ee 44 a2 67 77 e2 3a 9f e7 96 ba 4e 2f 73 10 b0 fa 05 d2 01 5b a1 90 45 64 48 34 aa df b2 7e bc 27 88 85 49 85 ed fd f2 e2 76 71 00 bf d7 d1 e6 af 97 82 dd 2e 51 9f e8 13 2b 58 da 81 23 95 ad d1 35 06 df ff ef 2f 29 3e 84 bf ad 3b 74 fe 0a b6 29 2a 22 ac de 99 80 a7 97 db 33 7a 3f 76 fe e2 22 e5 6b d6 03 da b7 b9 93 b6 99 fc 17 4d 4c 01 2f 13 bc 4f b5 b3 8b e4 b7 fe c8 a3 a5 02 5e a1 63 97 cf 4e d5 6d 9f 29 c7 7f 74 69 c8 18 7c 08 4b a3 94 28 11 83 c1 2f be b0 ec 04 c3 7c b6 d6 b7 f7 72 41 93 69 f6 92 e2 77 4a 3d c8 43 bd fa c2 97 fd f0 5f 8a ee b2 9d c2 8a 95 ee 8f 40 af da 1a 87 05 74 4f 9f b2 b4 3d 66 3a 36 1d 23 97 ce 11 ba d8 1f 12 63 86 cb 33 7e 01 28 7a 54 ba 86 34 59 2f a1 c5 99 3d a4 36 fe c7 67 96 5d d2 33 7d 11 00 ef cb 90 48 bb 1b 38 39 99 0b 5d 9d fb 92 e3 8d 5a 50 8a 8e 62 c7 8d 12 da b9 25 ce 04 44 c9 f6 c3 d3 2e 25 93 ee 41 20 e5 63 36 3b 68 8e 43 e8 6e 6b 55 2b 91 ad 1e 4a 2b 06 76 81 ca 0b c5 a3 bd 1e c8 61 2e 81 7a 28 69 a0			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/09/26 18:27:03 - 08/09/26 12:27:03			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.52.e2			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/09/26 18:27:03 - 08/09/26 12:27:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	203231535			
Datos estampillados:	Ds5AQ/tObGH8JZwdNz7rpsKflug=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RICARDO MERCADO OAXACA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7e.c1		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/09/26 18:41:55 - 08/09/26 12:41:55		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	65 98 62 69 ba 35 22 6b e9 b1 a9 9a e9 47 91 8b 3d 40 df ed 7a cf 88 52 65 02 43 f6 d0 07 0d 81 7e a5 21 58 e7 09 80 04 3c 79 89 3e 5d a8 e6 01 19 34 32 7c 94 f2 5e 25 b2 c3 e9 36 df 38 66 8d 9d 84 54 3e 8a 09 d5 af 10 8c 49 aa a2 6f cf 66 18 d1 11 7e 68 11 08 7f 6f 44 da cd 79 f2 c4 e4 1c 71 0a 0a bd f0 1b 7d 48 a8 c1 ef b0 38 02 f8 85 4c aa c2 43 d1 dc 1a b0 5c 76 28 b8 81 d2 b7 52 e4 12 03 00 c0 0e 2a 6b 02 8a d6 95 5e 01 2b 6e c5 62 a8 7b 92 60 b3 96 97 43 73 10 e7 30 d9 82 26 87 a9 8d ff b8 01 46 66 e4 b0 26 ac 94 70 ce 69 56 f1 49 40 8e 35 af 73 d1 fb cd 70 0c eb 0c 6f 5d c3 cb e8 e8 fa ea f6 06 cb 9b 7d 49 87 b2 85 f5 1c 9c b9 0f d6 0a 97 34 96 a0 d0 48 9c 12 52 7c 85 d1 36 08 de 86 de 6c ba f2 db 57 f4 5a e5 0a f1 7b 40 78 f6 27 36 0b 8e 17 17 b7 33 d8 f8 a6 fb d1 3f 75 0d 7a e1 47 f1 81 7e 19 12 8b 6e 40 49 30 6a d6 04 0c f6 0b 7e 43 68 78 09 6a 33 d8 7a 7b 78 9b c5 44 45 59 33 7f 74 dd b4 be 61 bf 72 4d 02 dd 5a bd 92 fb 98 7c e5 6a e6 17 95 a1 c3 09 61 79 29 2c c8 8e 51 f5 6f c4 e2 68 30 70 9d dd 1b ea 82 bc 19 f5 98 66 0a 8d c9 0f a3 e5 89 72 8a 0b 02 b2 55 ce 10 03 52 55 25 30 d3 ae c0 4c 4d a8 9d d6 1c bf c1 83 1c cc cc			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/09/26 18:41:55 - 08/09/26 12:41:55			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7e.c1			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/09/26 18:41:55 - 08/09/26 12:41:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	203250126			
Datos estampillados:	LVH9V3GDV7JrLwDnFRG4vFADeoo=			

El ocho de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Alma Estela Flores Martínez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.